

*Recibido
15/01/20*

17 ENE 2020

703
Janay



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA DE MARITZA ESTELA
VEGA MARQUEZ Y OTROS CONTRA LA COOPERATIVA DE
TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA",
INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C. Y OTROS. RAD. 2019
- 0329 - 00.

En mi condición de apoderado judicial de la parte
demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA
GUAJIRA "COOTRACEGUA"**, manifiesto al señor juez, que
acudo a su despacho, dentro del término legal, con el
objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el
auto adiado 20 de agosto del año 2019, donde se ordenó
admitir la demanda, por las siguientes razones:

1. El 10 de diciembre del año 2015, se celebra la
audiencia de conciliación prejudicial, en el
**CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL
DEL NACION EN BARRANQUILLA**, identificándose con
el número de conciliación 001065, siendo los
convocantes los señores **MARITZA ESTELA VEGA
MARQUEZ, MARQUEZA ISABEL MORA VEGA, GRERORIA ROSA
MORA VEGA, JOAQUIN PABLO MORA VEGA, LUIS ALBERTO
MORA VEGA, YAMILES JUDITH MORA VEGA y DIANA
MARGARITA MORA VEGA** y convocados los señores
**MANUEL ANTONIO GAMBOA RUEDA, CARLOS DARIO
HERNANDEZ HINOJOSA, SEGUROS DEL ESTADO S. A. y
COSTA LINE ESPECIAL S. A. S.**
2. El 10 de abril del año 2016, se celebra la
audiencia de conciliación prejudicial, en el
**CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL
DEL NACION EN BARRANQUILLA**, identificándose con
el número de conciliación 001249, siendo los
convocantes los señores **MARITZA ESTELA VEGA
MARQUEZ y MARQUEZA ISABEL MORA VEGA** y convocados
las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR
Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA Y AXA COLPATRIA SEGUROS
S. A.**
3. La Ley 640 del año 2001, artículo 27, indica:
"Conciliación extrajudicial en materia civil. La
conciliación extrajudicial en derecho en materia
que sean de competencia de los jueces civiles
podrá ser adelantada ante los conciliadores de
los centros de conciliación, ante los delegados
regionales y seccionales de la Defensoría del

Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podría ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales".

4. A su turno el artículo 36 de la citada ley, indica: "**Rechazo de la demanda.** La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda".
5. El artículo 580 del C. G. del P., indica: "**Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
 - 1.....b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual....".
6. Del numeral 1 de este escrito podemos constatar que los convocantes, señores **MARITZA ESTELA VEGA MARQUEZ, MARQUEZA ISABEL MORA VEGA, GRERORIA ROSA MORA VEGA, JOAQUIN PABLO MORA VEGA, LUIS ALBERTO MORA VEGA, YAMILES JUDITH MORA VEGA y DIANA MARGARITA MORA VEGA** jamás convocaron a la mencionada audiencia a mi poderdante **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA.**
7. Del numeral 1 de este escrito podemos constatar que los convocantes, señores **MARITZA ESTELA VEGA MARQUEZ y MARQUEZA ISABEL MORA VEGA,** fueron estos únicamente los que convocaron a la cooperativa que represento.
8. Del escrito de la demanda podemos observar que el apoderado de los demandantes, no solicitaron medidas cautelares en los bienes de los demandados, para poder obviar el requisito de procedibilidad del que habla la ley 640 del año 2001.
9. Los señores **GRERORIA ROSA MORA VEGA, JOAQUIN PABLO MORA VEGA, LUIS ALBERTO MORA VEGA, YAMILES JUDITH MORA VEGA y DIANA MARGARITA MORA VEGA,** no agotaron el requisito de procedibilidad ni mucho menos

solicitaron medidas cautelares sobre los bienes de mi poderdante **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA"**, trayendo como consecuencia que los mencionados señores no tiene legitimidad con respecto a mi poderdante para iniciar la acción.

Por lo narrado anteriormente, solicito a su señoría, se sirva **DECRETAR LAS SIGUIENTES O SIMILARES:**

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. **RECHAZAR** la demanda de los señores **GRERORIA ROSA MORA VEGA, JOAQUIN PABLO MORA VEGA, LUIS ALBERTO MORA VEGA, YAMILES JUDITH MORA VEGA y DIANA MARGARITA MORA VEGA**, con respecto a la cooperativa que represento, por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad y no haber solicitado medidas cautelares sobre los bienes de mi poderdante.

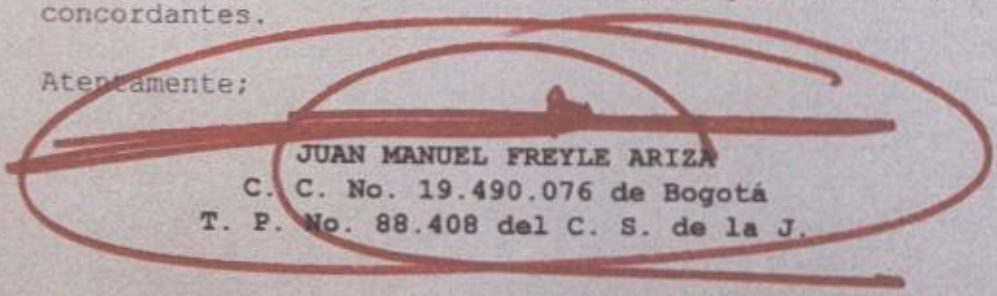
PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. **INADMITIR** la demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad y no haber solicitado medidas cautelares sobre los bienes de mi poderdante, de los Señores **GRERORIA ROSA MORA VEGA, JOAQUIN PABLO MORA VEGA, LUIS ALBERTO MORA VEGA, YAMILES JUDITH MORA VEGA y DIANA MARGARITA MORA VEGA**.
2. **CONCEDERLE UN TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA, SO PENA DE RECHAZO.**
3. **CONCENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

DERECHO

Artículo 27 y 35 de la Ley 640 del año 2001.
Artículo 90, 318, 580 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

Atentamente;


JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C. C. No. 19.490.076 de Bogotá
T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.